



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04337-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS JESÚS ROBLES DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Jesús Robles de la Cruz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 128, su fecha 17 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 17938-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90, de fecha 05 de octubre de 1990, y se reajuste el monto de su pensión de viudez, en el equivalente al 100% de la pensión de jubilación de su causante, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908, no le fue aplicable al cónyuge causante de la actora porque fue adquirida y declarada caduca antes de la entrada en vigencia de la referida ley; por lo que sus efectos no le fueron aplicables.

El Sexto Juzgado Civil de Descarga de Trujillo, con fecha 25 de febrero de 2009, declara infundada la demanda por considerar que la recurrente ha percibido el 50% de la pensión mínima que le hubiera correspondido a su causante en aplicación de la Ley N.º 23908.

La Sala Superior confirma la apelada por el mismo fundamento.

F



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04337-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS JESÚS ROBLES DE LA CRUZ

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende la aplicación de la Ley N.º 23908 a su pensión de viudez, es decir solicita la pensión mínima de viudez al 100%, de conformidad al artículo 2º de la Ley N.º 23908, más el pago de los reintegros con sus intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3. El artículo 2 de la Ley N.º 23908, dispuso que el monto mínimo de las pensiones de viudez sea igual al 100%, de aquella que resulte de la aplicación del artículo 1 de la referida norma, que estableció el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.
4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que éstos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04337-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS JESÚS ROBLES DE LA CRUZ

6. En el presente caso, de la Resolución N° 17938-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 20 de junio de 1990, por la cantidad de I/. 1'050.000.00 (intis mensuales). Al respecto, se debe precisar que para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 040-90-TR, que estableció en I/. 700,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, aplicando la fórmula de los tres sueldos mínimos vitales resulta la cantidad de I/. 2'100,000.00 intis. En consecuencia, en aplicación del artículo 2º de la Ley N.º 23908 le correspondería el 100% del referido monto, apreciándose que la suma percibida por la recurrente es inferior al mínimo establecido.
7. En consecuencia, al haberse acreditado que se le otorgó pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia corresponde ordenar el pago de los reintegros desde el 20 de junio de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, aplicando para el efecto el artículo 1236 del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
8. Asimismo conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional la emplazada debe pagar los costos del proceso.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, con la boleta de pago obrante a fs 30 se constata que la demandante viene percibiendo actualmente una pensión de S/. 363.28; por lo que no se está vulnerando su derecho al mínimo vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04337-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SANTOS JESÚS ROBLES DE LA CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución N° 17938-DIV-PENS-GDLL-IPSS-90, de fecha 05 de octubre de 1990.
2. Ordenar que la ONP, emita nueva resolución y abone a favor de la demandante los montos de la pensión de viudez dejados de percibir, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación al mínimo vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL